



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Acción	Tutela
Accionante	Ángela Mercedes Gómez González
Accionada	Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva
Radicación	41 001 33 33 009 2025-00040-00

1. La Acción

Se pasa a dictar sentencia para decidir en primera instancia la acción de tutela que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora **ÁNGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.075.247.416 de Neiva contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA**, señalando a su vez como vinculadas a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, a la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL** y a la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, salud, unidad familiar e interés superior del menor, al derecho de petición, a acceder a cargos públicos y a aplicar el principio constitucional de mérito y el debido proceso, según se advierte del contenido de la demanda.

2. Antecedentes

2.1.- Pretensiones.

La accionante pretende alcanzar la protección de los derechos fundamentales antes mencionados y que se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y/o dependencias vinculadas que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia surta las gestiones a su cargo, para que:

- Examine la solicitud de arraigo presentada por la accionante, valorando de manera particular su condición de sujeto de especial protección constitucional dado su estado de gestación y alto riesgo determinado por los médicos tratante.
- Modifique la Resolución N°. 00524 de 27 de enero de 2025, expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en el sentido de indicar que el lugar en el que debo ejercer el cargo es en la ciudad de Neiva, perteneciente a la Dirección Seccional Huila.

2.2.- Hechos.

Narra que luego de participar en el Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación aprobó el examen de ingreso y ocupa en la actualidad la posición 87 de la lista de elegibles.

Que el referido listado se conformó mediante Resolución N° 0074 de 2024 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del*

Radicación: 4100133 33 009 2025 00040 00
Accionante: *Ángela Mercedes Gómez González.*
Accionada: *Fiscalía General de la Nación.*
Derechos: *Salud, integridad corporal, al mérito y otros.*

empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022” y fue modificada por las Resoluciones N° 0084 de 2024, N° 0091 de 2024, N° 0099 de 2024.

Superado el estudio de seguridad previsto en el artículo 44 del Acuerdo N°. 001 de 2023, manifestó por escrito el 31 de octubre de 2024 a la entidad accionada que su arraigo personal, familiar y profesional se encontraba en la ciudad de Neiva, solicitando a su vez la expedición del acto administrativo de nombramiento como Fiscal Delegada Ante Jueces Municipales en Neiva.

Mediante oficio N°. STH-30100 SIN de 19 de noviembre de 2024, la Subdirección de Talento Humano de la entidad demandada negó su solicitud aduciendo que debía agotarse el trámite dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N°. 016 de 2023 sobre la recomposición de listas de elegibles.

La negativa a su solicitud fue reiterada mediante oficio N°. STH-30110 SIN de 22 de noviembre de 2024 argumentando que *“los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general”.*

El 30 de enero de 2025, fue notificada de la Resolución No. 00524 de 27 de enero de 2025, expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba en el cargo ofertado con ubicación en la Dirección Seccional de Bogotá y otorgando el plazo de 8 días hábiles para manifestar la aceptación y 8 días hábiles para posesionarse siguientes a la fecha de aceptación.

Que el citado acto administrativo no desarrolló los argumentos expuestos por la accionante en torno a su arraigo en Neiva a pesar de haber sido comunicados previamente a la entidad.

Que el 4 de febrero del año que avanza solicitó modificación de la Resolución en comento en el sentido de que se designe en la ciudad de Neiva para ocupar el cargo ofertado sin que haya obtenido respuesta a la fecha.

Que el plazo para aceptar el nombramiento realizado vencía el 11 de febrero de 2025, motivo por el cual solicitó como medida provisional se suspendieran los plazos de aceptación y posesión otorgados por la Resolución No. 00524 de 27 de enero de 2025.

Que su vida familiar, profesional y laboral han transcurrido en Neiva, donde conformó un hogar y ha desarrollado su proyecto de vida.

Destacó además la delicada situación de sus padres, adultos mayores que viven cada uno en su respectiva vivienda, con dolencias y enfermedades que requieren su atención pues comprometen no sólo su salud, sino que son de alto riesgo vital.

Que se encuentra en estado de gestación, actualmente con 19 semanas, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional que debe asistir de manera permanente a citas de control médico para velar por su estado de salud y por el de su hija -lo que usualmente hace acompañada de su esposo-, en virtud del diagnóstico *“placenta previa oclusiva total”* que constituye un embarazo de alto riesgo, según lo determinó el médico tratante en consulta del 11 de enero de 2025.

Que también es una paciente con hipotiroidismo pregestacional y hemibloqueo izquierdo con bradicardia sinusal, padecimientos que están siendo tratados por médicos especialistas en la ciudad de Neiva, por quienes es atendida desde hace años.

Que dada su especial condición de salud no debe realizar desplazamientos cortos y menos largos, tampoco debe tomar medios de transporte para movilizarse hacia otras ciudades, pues cualquier movimiento pone en grave riesgo la vida de la bebé que está por nacer.

Que en Neiva existen vacantes disponibles para que sea designada en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por lo que no hay razón legal para que hayan sido excluidas de las designaciones, más aún cuando el Acuerdo No. 001 de 2023 se ofertaron 134 vacantes para Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, sin especificar números de ID y menos los lugares en que se encontraban ubicados los empleos.

3. Actuación Procesal

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Neiva el 7 de febrero de 2025.

Mediante auto del 10 de febrero este despacho admitió la solicitud de tutela y decretó la medida provisional instada por la accionante, consistente en suspender los términos de que tratan los numerales 4º y 5º de la Resolución N°. 00524 del 27 de enero de 2025, expedida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación.

Por auto del 20 de febrero de 2025, se ordenó, entre otros, la vinculación de terceros con interés legítimo y de los integrantes de la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE I-103-01-(134), Concurso de Méritos FGN 2022, y se ordenó además a la Fiscalía que comunicara la existencia de la presente acción de tutela a quienes ocupan en la actualidad en provisionalidad los dos cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en Neiva.

4. Razones de Defensa

4.1. Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación.

Guardó silencio.

4.2. Director de la Comisión de Carrera Especial¹

Carlos Humberto Moreno B., Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Fiscalía General de la Nación, planteó la falta de legitimación por pasiva del Fiscal General de la Nación puesto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de Carrera Especial de la entidad.

Resaltó que la competencia de la citada Comisión va hasta la conformación de la lista de elegibles que se derive de los procesos de selección adelantados por la entidad como lo señala el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014. En ese orden de ideas, las etapas subsiguientes no corresponden a la Comisión Especial su adelantamiento.

Finalmente informó la remisión de la presente acción a otras autoridades que hacen parte de la Fiscalía General de la Nación que se encuentran vinculadas a este proceso.

¹ Doc. PDF "016_MemorialWeb_Respuesta-00671RtaAccionde.pdf".

4.3. Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación²

José Ignacio Angulo M. solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad, pues le corresponde a la accionante utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las medidas cautelares que corresponda al no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o, en su defecto, negar las pretensiones de la accionante.

Luego de informar sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho mediante Resolución No. 966 del 10 de febrero de 2025, se opuso a las pretensiones de la tutelante señalando que no se vulneraron derechos de la señora Ángela Mercedes porque sólo se pueden proveer las vacantes convocadas de conformidad con lo señalado en la sentencia SU 446 de 2011.

Refirió que el nombramiento de la accionante se produjo en virtud de recomposición automática de que trata el artículo 3°. de la Resolución No. 16 de 2023 de la lista de elegibles. En esa medida, al no aceptar el nombramiento en periodo de prueba el señor Óscar Javier Hernández T. en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional de Bogotá se nombró para dichos efectos a la accionante.

Indicó que una vez finalizado y superado el periodo de prueba, la actora puede solicitar su reubicación al lugar que considere, petición que será analizada y evaluada por el grupo de Bienestar y Salud Ocupacional, quienes determinarán la procedencia o no de dicho requerimiento.

En ese orden de ideas, se opuso a la manifestación hecha por la tutelante en torno a que no se tuvo en cuenta su condición particular pues se encuentra en la libertad de aceptar o no el nombramiento efectuado en el marco de la Convocatoria FGN-2022.

Se opuso a la vulneración del derecho a la unidad familiar que propone la actora con base en lo siguiente: i) hasta tanto el elegible no tome posesión del empleo nos encontramos ante un hecho incierto o de mera expectativa; iii) cuenta con la posibilidad de traslado o reubicación una vez supere el periodo de prueba como quedó anotado y iii) era conocedora de las reglas relacionadas con la ubicación de cargos en el marco del concurso FGN 2022.

Igualmente se opuso a la vulneración del derecho a la salud, pues la condición de salud no puede condicionar a que se resida o no en un determinado lugar geográfico, más aún cuando puede solicitar los servicios de salud sin trámites excesivos e innecesarios, en cualquier parte del territorio nacional.

Destacó la potestad nominadora en la planta global flexible de la Fiscalía General de la Nación frente al concurso de méritos FGN 2022 en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio, como bien quedó plasmado en la normatividad marco del concurso de méritos precitado, al cual se inscribían los aspirantes sin escoger ciudad de su preferencia para ser nombrado pues dicha designación sólo se concreta al momento de expedición del acto administrativo de nombramiento.

Comunicó que según lo informado por el Grupo de Planta de la entidad existe dos vacantes disponibles en la ciudad de Neiva por no aceptación del nombramiento en periodo de prueba y que no fue nombrada en uno de ellos, dado que su nombramiento se

² Doc. PDF "[005_MemorialWeb_Respuesta-202530000070611p.pdf](#)".

produjo por recomposición automática de que trata el artículo 3°. de la Resolución N°. 016 de 2023.

Finalmente explicó que escapa al resorte de la entidad emitir consideraciones médicas frente a los integrantes de la lista, pues lo que corresponde es que una vez se posesione a solicitud de la accionante el Departamento de Bienestar realice los análisis pertinentes y expida el concepto médico que analice las condiciones de salud que ella ha expuesto previamente a su nombramiento.

4.4. Subdirectora de la Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación³

Silvia Margarita Carrizosa C. pidió también ser desvinculada del trámite, pues no ha vulnerado el derecho de petición invocado por la accionante.

Manifestó no tener competencia para la realizar la modificación del acto administrativo señalado por la accionante, como quiera que fue expedido por la Dirección Ejecutiva y que sus funciones se limitan a la notificación o comunicación de los actos expedidos por la citada Dirección, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5. Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación⁴

Miguel Antonio Jiménez P., autoridad accionada, solicitó ser desvinculado del trámite pues no ha vulnerado el derecho de petición invocado por cuanto la dependencia que preside sólo realiza las gestiones que le corresponden para concretar el nombramiento y no tiene influencia alguna para decidir de fondo las ubicaciones o la composición de la lista de elegibles, siendo competencia de la Comisión Especial de Carrera de acuerdo a las necesidades del servicio.

Confirmó la no aceptación manifestada por la señora Natalia Mono Canacué a la designación como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional Huila mediante oficio del 15 de agosto de 2024.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. - Problema Jurídico.

Se debe establecer si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Ángela Mercedes Gómez G., al haberla nombrado en Bogotá -no en la ciudad de Neiva- en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, luego de haber superado con éxito las etapas del concurso de méritos FGN 2022 o si, más bien, prosperan las razones expuestas por la entidad accionada.

5.2.- La acción de tutela.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional, oferta a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario para repeler ataques a los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Doc. PDF "008_MemorialWeb_Respuesta-2ACTAPOSESIOND.pdf".

⁴ Doc. PDF "012CoRecepcionC_CONTESTACI_OFICIO0450FFATpdf.pdf".

5.3.- Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El constituyente, al establecer la condición de subsidiariedad anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, *“pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”*⁵, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo.

La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto⁶, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁷. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones⁸.

Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela⁹, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados.

También la citada corporación ha dispuesto¹⁰ que el juez debe establecer la inminencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien reclama su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

El perjuicio irremediable se concreta entonces en el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*¹¹, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho¹².

Ahora la citada providencia de tutela estimó lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada”*¹³, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la

⁵ Ver T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ver T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Ver T-634A de 2010 y C-407 de 2011, precitadas.

⁹ Ver T-972 de septiembre 23 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719 de septiembre 9 de 2010, M. P. Nilson Pinilla, entre otras.

¹⁰ Ver T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. T-917 de septiembre 18 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Ver T-161 de febrero 24 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ver T-1190 de noviembre 25 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁴. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁵; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario” (subraya del Despacho).

5.4.- Fundamento constitucional de la protección de las mujeres embarazadas

La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de derecho, consagró en la nueva Carta Constitucional el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que “[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

Es así como la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y por ende protectora de los derechos fundamentales de todas las personas, en multitud de providencias ha hecho valer de manera primordial los derechos en cabeza de las mujeres. En muchísimos pronunciamientos, tanto de control de constitucionalidad de normas o de revisión de acciones de tutela, ha resaltado la protección reforzada de la mujer embarazada, preservado su estabilidad laboral y el pago de su salario, ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas afirmativas adoptadas por el legislador para lograr su igualdad real y especialmente aquellas adoptadas a favor de la mujer cabeza de familia, ha protegido su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros¹⁸”.

Por su parte, el artículo 4º de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, señaló en sus considerandos que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Por ende, “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (...)”.

En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la

¹⁸ Ver sentencias T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, T- 161 de 2002 y T -653 de 1999. También sentencias T-1084 de 2002, T- 1062 de 2004, T- 375 de 2000, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T- 606 de 1995, T-656 de 1998, T- 943 de 1999, T- 624 de 1995, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, C- 1039 de 2003.

desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente¹⁹. De esta forma, se ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

5.5.- Generalidades sobre el concurso de méritos para ascenso e ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante Acuerdo No. 001 de 2021 la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal global de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (artículo 1°).

Dentro de las etapas finales del proceso se contempla, las siguientes: “6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Período de Prueba” (artículo 2°).

Precisando, que el concurso se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (versión 4 de enero de 2018) y la Resolución N°. 0470 del 2014 (artículo 4°).

Ahora, en cuanto a la oferta de empleos la convocatoria estableció que estaría estructurado y desarrollado en relación con la ubicación de las vacantes a proveer en los Procesos y Subprocesos- estratégicos, misionales, de apoyo y de seguimiento, control y mejora que hacen parte del Sistema de Gestión Integral de la entidad de acuerdo con el Anexo 1 (artículo 6°); correspondiendo en la modalidad de ingreso a 350 vacantes relacionadas en el Anexo No. 1 OPECE (artículo 7°).

Que de acuerdo con la convocatoria, una vez inscritos los participantes aquellos aceptan las condiciones y reglas especiales del proceso (literal c) del artículo 13).

Por su parte, el artículo 45 de la mencionada convocatoria indica lo que sigue:

“Nombramiento en Periodo de Prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

¹⁹ “Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que son sujetos de especial protección constitucional, dada su situación de debilidad manifiesta e indefensión, los siguientes: (i) los menores (entre otras, las sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004 y T-143 de 1999); (ii) las mujeres en estado de embarazo o madres cabeza de familia (entre otras, la sentencia C-355 de 2006 y SU-388 de 2005); (iii) los adultos mayores (entre otras, las sentencias T-748 de 2004, T-928 de 2003, T-004 de 2002 y T-535 de 1999); (iv) los discapacitados físicos y mentales (entre otras, las sentencias T-093 de 2007, T-766 de 2004, T-977 de 2004, T-1038 de 2001); (v) los reclusos (entre otras, la sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); (vi) los indígenas y las minorías étnicas (entre otras, las sentencias T-009 de 2007, SU-510 de 1998, T-979 de 2006); (vii) las minorías sexuales (entre otras, sentencia C-075 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil); (viii) las personas en estado de indigencia (entre otras, la sentencia T-533 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); y, (ix) las personas en situación de desplazamiento” (entre otras, la sentencia T-025 de 2004, MP Manuel José Cepeda).

El nombramiento en período de prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad.

Parágrafo: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es. en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”.

5.6.- Del caso en particular

La señora Ángela Mercedes Gómez G., accionante en las presentes diligencias, aspira a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación modificar la Resolución N°. 00524 del 27 de enero de 2025, expedida por el Director Ejecutivo de esa entidad, por la cual fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la Dirección Seccional de Bogotá, luego de superar las etapas del concurso de méritos FGN 2022.

Pide entonces ser nombrada en ese mismo cargo, pero en la ciudad de Neiva, perteneciente a la Dirección Seccional Huila, debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada de su estado actual de gravidez con alto riesgo.

Antes de abordar el fondo del asunto, indiquemos que en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha orientado de manera uniforme en el sentido de que la acción de tutela procede cuando el afectado no tiene a su disposición otro espacio jurídico distinto, por cuanto el amparo no reemplaza los instrumentos ordinarios previstos por la ley²⁰.

La tutela ataca pues un tipo particular de acción u omisión de la autoridad pública, aquella que en forma actual o inminente lesione, altere, restrinja o amenace ciertos derechos constitucionales que no encuentran satisfacción en el resto del orden jurídico.

No sería por ende la vía apta para debatir la legalidad de actos administrativos de nombramiento. Esa alta Corte ha puesto de manifiesto sin embargo que el amparo procede a modo excepcional para controvertir el contenido de actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, cuando sobrevienen ciertas circunstancias, como la condición de mujer en estado de embarazo de la accionante, que no fue cuestionada ni desmentida por la autoridad demandada en las presentes diligencias.

Yendo ahora a consideraciones generales, destaquemos que la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal y un medio de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad con miras a asegurar la participación de los concursantes en igualdad de condiciones a objeto de que los mejor calificados sean quienes ocupen los cargos públicos²¹.

Con ello se veda el uso de criterios arbitrarios y subjetivos en la selección del personal, pero también se asegura que se cubran las vacantes con personas de notoria idoneidad, a fin de satisfacer el interés general y del bien común.

²⁰ Sents. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

²¹ Sentencia SU-446 de 2011 MP Jorge Ignacio Pretelt Ch.

Se probó entonces que la señora Ángela Mercedes se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2022 aspirando a desempeñar el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de *Ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación*.

Luego de superar de modo satisfactorio las sucesivas fases de ese concurso, su nombre forma parte de la lista de elegibles, ocupando en la actualidad la posición 87, listado conformado por Resolución N° 0074 de 2024, modificada por las Resoluciones N° 0084 de 2024, N° 0091 de 2024 y N° 0099 de 2024, expedidas por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía.

Subrayemos también que el 31 de octubre de 2024 la actora dio noticias a la Fiscalía de sus condiciones particulares de arraigo familiar, personal y profesional en la ciudad de Neiva, con el propósito de ser nombrada en esta ciudad, petición a la que se rehusó la Subdirección de Talento Humano de esa entidad por oficios N°. STH-30100 SIN del 19 de noviembre de 2024 y N°. STH-30110 SIN del 22 de noviembre de 2024.

Por Resolución N°. 00524 del 27 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación la nombró entonces en periodo de prueba en ese empleo en la Dirección Seccional de Bogotá -no en Neiva- y le concedió un plazo de 8 días hábiles para expresar su aceptación y otros 8 días, siguientes a la fecha de aceptación, para la posesión.

Al ser admitida a trámite la presente acción, como medida provisional este Despacho ordenó sin embargo suspender el plazo de 8 días para que aceptara el cargo, orden a la que la Fiscalía prestó pronta obediencia por Resolución N°. 966 del 10 de febrero de 2025.

El 4 de febrero de 2025, la señora Ángela Mercedes insistió vivamente en que se modificara el acto administrativo de nombramiento, petición que fue negada por oficio del 10 de febrero de 2025.

La entidad accionada se escuda, por un lado, en la circunstancia de que al inscribirse la actora dio su consentimiento a los términos y a las condiciones del Acuerdo N°. 001 del 20 de febrero de 2023, por el cual se convocó y se fijaron las reglas del concurso, y por el otro lado expone que una vez vinculada a la planta de la entidad le es dado instar su traslado a Neiva, solicitud que debe ser examinada por el Grupo de Bienestar y Salud Ocupacional de la accionada.

Si bien la planta de la Fiscalía porta la nota característica de ser global y los participantes deben asentir a las condiciones del concurso, la situación de sujeto especial de protección constitucional de la accionante -por su embarazo de alto riesgo- se superpone a otras consideraciones, por lo que precisa de protección, de atenciones especiales y de una red de apoyo familiar.

El hecho además de que hipotéticamente acepte el cargo en Bogotá y luego inste su traslado a Neiva, donde tiene fijado su domicilio y conserva su arraigo familiar, entraña un cambio de circunstancias ambientales que puede afectar de modo irreparable su condición de salud, de la criatura que está por nacer y además de las personas más próximas a sus afectos, en especial de sus padres, quienes también requieren asistencia, más aún cuando su padre se halla en un estado de salud precario.

A pesar de contar con autonomía en la administración de su personal, la Fiscalía no evaluó entonces de modo adecuado la situación de la señora Ángela Mercedes y dictó un acto administrativo que ignora su condición de sujeto de especial protección constitucional y rompe además la unidad familiar.

Destaquemos también que en la actualidad existen dos vacantes en Neiva para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipal y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), al no haber aceptado el designado el nombramiento en periodo de prueba.

Ello guarda semejanza con lo ocurrido al haber sido nombrada la señora Ángela Mercedes en la Dirección Seccional de Bogotá por Resolución N°. 00524 del 27 de enero de 2025 -debido a que otro concursante rehusó el cargo-, por lo que se disipa el temor de que haya que recomponer de manera automática la lista de elegibles si es nombrada en Neiva, en oposición a lo referido por la entidad accionada.

Anotemos además que en el curso del presente trámite se ordenó a la Fiscalía que diera noticias de estas diligencias a las personas que ocupan provisionalmente en la actualidad los dos cargos vacantes en Neiva, a objeto de ser oídos, de que opusieran defensas y de que allegaran pruebas, pero se redujeron al silencio.

Se publicaron también avisos en la página web de la Fiscalía y en la de la rama judicial llamando a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles, sin que se haya obtenido respuesta.

Se ampararán entonces los derechos fundamentales a la integridad corporal, a la salud, a la unidad familiar, al interés superior del menor, a acceder a cargos públicos y a aplicar el principio constitucional de mérito, por lo que se **ORDENARÁ** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y/o funcionario que corresponda que en el plazo de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo **NOMBRE** a la señora **ÁNGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ** en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la ciudad de Neiva (Huila), conforme a los cargos que informó que se encuentran vacantes.

Se advierte a la autoridad accionada que debe comunicar el cumplimiento de esta orden al Despacho, so pena del trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se rehusará por último el amparo del derecho de petición, por cuanto se probó que la Fiscalía libró respuesta en el curso de la presente acción, oficio ya unido a los autos por la actora.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. Resuelve

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales a la integridad corporal, a la salud, a la unidad familiar, al interés superior del menor, a acceder a cargos públicos y a aplicar el principio constitucional de mérito de la señora Ángela Mercedes Gómez González, cc de Neiva, según la motivación.

Segundo: ORDENAR al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y/o funcionario que corresponda que en el plazo de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo **NOMBRE** a la señora **ÁNGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ** en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la ciudad de Neiva (Huila), conforme a los cargos que informó que se encuentran vacantes, advirtiéndole también que debe comunicar el cumplimiento de esta orden al Despacho, so pena del trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR al **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO** de la Fiscalía General de la Nación que en el plazo de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia **INFORME** al Juzgado el nombre y número de cédula del **DIRECTOR EJECUTIVO** y/o a quien se le haya delegado el cumplimiento de las decisiones de tutela; y el correo electrónico al que se puede notificar las decisiones de desacato, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Si este fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese²² a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

Juez

²² **Accionante:** Ángelagomezg1390@gmail.com **Accionados:** direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co,
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co,
dirsec.huila@fiscalia.gov.co, estefanya.salgado@fiscalia.gov.co, karina.delaossa@fiscalia.gov.co y
danielf.sastre@fiscalia.gov.co